



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000686– O

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-002-2019-00144-01

Demandante: Lais Esperanza Humanez Castellanos y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Rama Judicial // Procuraduría General de la Nación // Departamento Norte de Santander // Municipio de Cúcuta // ICBF // Fundación FFARO

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación:

1. Oficio de Respuesta de fecha 08 de mayo de 2023, expedido por el apoderado de la Fundación Familiar FARO¹, se indicó que una vez realizada la gestión de búsqueda en el archivo de la información no obra información respecto de la fecha ni la dependencia que recibió la información requerida.

No obstante, se advierte que mediante Respuesta al Oficio SJ-1342 de fecha 16 de febrero de 2023², suscrito por apoderado judicial del Instituto Judicial Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) **se adjuntó** la historia clínica y la historia de atención que reposaba en los archivos de “CESPA” correspondiente al joven CÉSAR JAIR HUMANEZ CASTELLANOS, identificado con NIUP 1.004.921.940, respuesta que fue incorporada en la audiencia celebrada el pasado 03 de mayo hogaño en el proceso de referencia.

Así mismo, dicha documentación se **deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ PDF N° 73FundacionFfaroinformalnoexistenciaSoporteEntrega del Expediente Digitalizado

² PDF N° 66RespuestaOficioSJ-1342Icbf del Expediente Digitalizado

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f22e5164729250b54aa1c5c24a21effcf54fec1fe0f86f58e17a47659790f0**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000687– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2016-00253-02

Demandantes: Carlos Daniel Luna Bayona y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 04 de mayo de 2023, mediante la cual confirma la sentencia adiada 23 de marzo de 2021. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f569d88ab66552a16bd20242159cbeb51c931f4a552e4b199186af5f71e2aabe**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00682 - O
Ref. M. de C. Nulidad y Restablecimiento- Ejecución Sentencia
Rad. 54-001-33-003-2018-00048-00
Actor: Víctor Julio Santander Peñaranda
Demandado: UGPP

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Estudiar la viabilidad de dejar sin efectos el auto adiado treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023), así como fijar fecha para dar continuidad a la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo, del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES:

El señor VICTOR JULIO SANTANDER PEÑARANDA, mediante apoderado, promueve acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP, en procura de que se le cancele los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por no haber dado cumplimiento oportuno a las sentencias de fecha 23 de junio del 2011, adicionada por la sentencia complementaria de fecha 15 de septiembre de 2011 proferidas por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, así como la sentencia de fecha 09 de octubre de 2014 proferida por el Honorable Consejo de Estado.

Mediante auto de fecha 25 de abril del 2018, el cual fue objeto de reposición a través de auto de fecha 12 de julio de 2018, el Despacho ordena librar mandamiento de pago a favor del demandante, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a fin de que proceda a pagar al señor VICTOR JULIO SANTANDER PEÑARANDA, la suma resultante por concepto de intereses moratorios, derivados del incumplimiento del pago oportuno de la sentencia de fecha 23 de junio del 2011, adicionada mediante sentencia complementaria del 15 de septiembre de 2011 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, como de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 09 de octubre de 2014 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 54001233100020100009101 causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo y hasta que se efectuó el pago de la obligación conforme a la resolución No. 038634 ordenándose la cancelación de la suma de \$ 308.673.793.87, lo que se realizó el 25 de noviembre de 2015.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación personal del presente proveído”.

Que en audiencia celebrada el día 27 de agosto de 2019, se dispuso por parte del Despacho:

“ PRIMERO: Tomando en consideración lo señalado en las sentencias objeto de ejecución, procédase por parte de la Contadora de los Juzgados Administrativos a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con corte a la fecha de su realización, derivados del incumplimiento del pago oportuno de la sentencia complementaria del 15 de septiembre de 2011 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, como de la providencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda del Consejo de estado el 09 de octubre de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 54001-23-31-000-2010-00091-01 causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia objeto de recaudo y hasta que se efectuó el pago de la obligación conforme a la resolución No. 038634 ordenándose la cancelación de la suma de \$308.673.793.87, lo que se realizó el 25 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Suspender la presente diligencia hasta que sea realizado lo dispuesto en el numeral anterior.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, la contadora de los Juzgados Administrativos realiza la liquidación ordenada, arrojando como resultado las siguientes sumas:

TOTAL CAPITAL	307.250.619
MENOS DESCUENTO SALUD	32.878.016
TOTAL CAPITAL	274.372.603
INTERESES A 25 NOV 2015	62.608.486
VALOR TOTAL	336.981,089
PAGO 25 NOV 2015	277.382.073
SALDO INTERES A PAGAR	59.599,016

Que mediante providencia de fecha 30 de marzo hogaño, el Despacho dispuso “Aprobar la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos, obrante en el documento 57LiquidacionDeCreditoContadora.Pdf, por la suma de cincuenta y nueve millones quinientos noventa y nueve mil dieciséis pesos, por concepto de intereses moratorios”

3. Consideraciones

El Código General del Proceso en su artículo 443, numeral segundo, dispone sobre el trámite de las excepciones de mérito, lo siguiente:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

En igual sentido, se tiene que de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 del 2012, una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en dicha norma y posteriormente el Juez decidir si aprueba o modifica la liquidación o la actualización del crédito según sea el caso:

(...)

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Una vez revisado el expediente, de acuerdo a lo relacionado en el acápite anterior y la normatividad citada, se tiene que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por reanudar la audiencia inicial de fecha 27 de agosto del 2019 y resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada para decidir si se continúa con la ejecución o si se ordena la terminación del presente proceso, etapa que debió ser previa a la aprobación de la liquidación.

Consecuencia de lo anterior, no puede el Despacho omitir la etapa procesal siguiente que corresponde al curso legal del proceso contemplada en el artículo 443 del CGP, puesto que como se indicó, se aprobó la liquidación del crédito, sin previamente haber resuelto las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, y no se dio continuidad a la audiencia inicial de fecha 27 de agosto del 2019, dentro de la cual se ordenó la suspensión de la diligencia a fin de que se efectuara por parte de la contadora de los Juzgados Administrativos la liquidación de los intereses adeudos al demandante de conformidad con las providencias objeto de recaudo, la cual debía reanudarse una vez se diera cumplimiento a lo anterior, situación que ocurrió el 22 de marzo del presente.

Reexaminada la situación, a la luz de las normas procesales aplicables al asunto en concreto, forzoso resulta reconocer la irregularidad en que se incurrió al aprobar la liquidación allegada por la Contadora de los Juzgados Administrativos previo a resolver las excepciones propuestas y dar

continuidad a la audiencia inicial, en razón a que dicha etapa procesal es indispensable para proceder a aprobar la liquidación del crédito.

Ahora, si bien los funcionarios judiciales no tienen la facultad legal de revocar o declarar la nulidad de autos en firme, de acuerdo con los lineamientos trazados por el Consejo de Estado, eventualmente, pueden corregirse yerros procesales, esa opción está condicionada a la observancia del principio de inmediatez.

Así lo ha reiterado dicha Corporación¹, al señalar lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

(...)

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”². Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”³.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”⁴.

Así mismo, en auto de fecha 05 de octubre del 2020, el Honorable Consejo de Estado indicó respecto a dejar sin efectos providencias ilegales que adquieren firmeza dentro del proceso judicial lo siguiente, “ **la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes**, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. María Adriana Marín. Auto de fecha 24 de enero de 2019, expediente N° 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068).

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

³ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

⁴ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

*manera que la irregularidad continuada no da derecho.*⁵ (Negrita y subrayado fuera de texto), significando que, una providencia ejecutoriada no conlleva a que el operador judicial deba continuar en tal irregularidad una vez esta se advierte.

En igual sentido, y realizando una interpretación sistemática y armónica de la normatividad aplicable al presente caso, se tiene que, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al Juez realizar un control de legalidad de las actuaciones procesales adelantadas, para efectos de sanear vicios que posiblemente puedan acarrear nulidades dentro del proceso.

Corolario a lo anterior, aunque el auto de fecha 30 de marzo hogaño, se notificó y cobró ejecutoria, tal circunstancia no impide que aquella irregularidad se subsane por parte del Despacho, puesto que es de relevancia hacer prevalecer la legalidad sobre las decisiones que no correspondan con la normatividad aplicable, valiéndose para ello de la teoría de que los autos que se profieren bajo tal ilegalidad no atan ni al juez ni a las partes, teoría que ha sido aceptada en múltiples oportunidades por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal y como se indicó anteriormente.

Por lo expuesto se tiene que al no existir ninguna razón válida para haber proferido auto por medio del cual se aprobó la liquidación presentada por la Contadora de los Juzgados Administrativos, se dejará sin efectos la providencia de fecha 30 de marzo del 2023, para que se continúe con la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, y como la irregularidad continuada no es origen de derechos, este Despacho dispone que en aplicación del numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoque a las partes para la continuación de la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 de la referida norma, fijando al efecto una pronta fecha de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Despacho, siendo esta, el día **treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las 08: 30 am.

⁵ Ver auto No. 68001233100020110058801 del Consejo de Estado (Sección Tercera Subsección A) del 05 de octubre del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la decisión del Juzgado contenida en el auto de fecha 30 de marzo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En aplicación del numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para la continuación de la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 de la referida norma, fijando al efecto el día **treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las 08: 30 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391c43e4b45e3d0c2261ec79574b357318b22a31b670e0ca68b668cad6460604**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00683 - O

Ref. M. de C. Nulidad y Restablecimiento- Ejecución Sentencia

Rad. 54-001-33-003-2018-00048-00

Actor: Víctor Julio Santander Peñaranda

Demandado: UGPP

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato adelantado contra la contadora de los Juzgados Administrativos DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, mediante providencia adiada 16 de marzo hogaño.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha 16 de marzo hogaño, se dispuso tramitar incidente de desacato en contra de la contadora de los Juzgados Administrativos DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, por no haber remitido a la fecha la liquidación ordenada en providencia de fecha 09 de agosto del 2022, decisión que fue notificada por estado el día 17 de marzo del 2023, concediéndosele un plazo de cinco (5) días para que rindiera las explicaciones pertinentes, ante lo cual mediante oficio allegado el 21 de marzo hogaño mediante correo electrónico, manifestó que la solicitud de revisión de la liquidación efectuada por este despacho se encontraba en el turno No. 16, y así mismo expresó que se procedía a priorizar dicha liquidación, finalmente que es la única profesional encargada de la jurisdicción Administrativa en Norte de Santander, teniendo que atender las solicitudes de los cinco despachos del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y de los trece Juzgados Administrativos en Norte de Santander.

De otra parte, conforme obra en el expediente la referida profesional remitió la liquidación solicitada por este Despacho el día 22 de marzo del 2023, la cual obra en archivo digital No. 53, cumpliendo efectivamente con la orden proferida por el Juzgado, situación que impone abstenerse de continuar el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato* en contra la profesional DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Notifíquese** la presente decisión a la precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea3ea8ae1e8525f582f9abf2e33667833d00e672ab9eb2234ca8362cf3f7e1b**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000684- O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2019- 00158-00
Demandantes: Nelso Fabian Duarte Gómez y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Clínica San José S.A
Llamados en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 24 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfba71cbd52ed08491eba12ca38c6744b4561537f6b5c923d991b3381be0a18**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000685– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00464-00
Demandante: Jesús Antonio Niño Jiménez y otros
Demandado: Nación – Ministerio del Deporte // INDENORTE

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación:

1. Oficio de Respuesta de fecha 19 de abril de 2023, expedido por el Secretaria General (E) de INDENORTE¹, mediante el cual los datos de identificación del presidente de la Liga Nortesantandereana de Ajedrez, correspondiente al señor HERNAN MARTINEZ PAIPA, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.197.986, Correo electrónico: lignanortesantandereanadeajedrez@hotmail.com.
2. Oficio de Respuesta N° CE23-0073 de fecha 02 de mayo de 2023, expedido por presidente de la Liga Nortesantandereana de Ajedrez, mediante el cual informa los criterios para la postulación, calificación y envío de representantes de la modalidad deportiva de ajedrez².

Así mismo, dicha documentación se **deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ PDF N° 59RespuestaOficioSJ-0103Indenorte del Expediente Digitalizado

² PDF N° 61RespuestaOficioSJ-109LigaDeAjedrez del Expediente Digitalizado

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926ee301113f51f62b850906370bfe944a8174805972feeca6b0376fe308ac38**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00664-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00023-00

Demandante: Gisela Espinosa Urbina

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1382f389af264e5eec7e1529e15970c1ac6aebb6be35fc7077b44dba5fcf8510**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00665-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00024-00

Demandante: Marleny Becerra Ibarra

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08490893c30c48cdf0ec386fd200f8ec9b1977d09cdf028f9b35f2eb31c68ab7**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00666-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00025-00

Demandante: Cecilia Galvis Contreras

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112d9228c29c505cf3384fbcce9f4d86fda9908a08a558f6adafb70793ec0d0**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00667

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-0026-00

Demandante: Luz Elena Pineda Araque

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por LUZ ELENA PINEDA ARAQUE contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a0dfa8663ff4f12e7cd1ad842d7d2dab7f3e9ce7ae08b242eac9c87e16628**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00668-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-0027-00

Demandante: María Teresa Bayona Rodríguez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por MARIA TERESA BAYONA RODRIGUEZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf6133bc869031b4f3b122de5695b15f56f65fba38e671fb21d10467c32f26**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00669-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-0028-00

Demandante: William Torrado Pérez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por WILLIAM TORRADO PEREZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6eefb7a136fc4a0ee34d1d298fa413df756c8da2ceabb99d5490632c3067e**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00670-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-0029-00

Demandante: Héctor Ríos Durán

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por HECTOR RIOS DURAN contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b0ef70991504d4b7b829f0a457d676df75785a78397da95467493346f81f01**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00671-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00030-00

Demandante: Deisy Johanna Sandoval Escalante

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438876a2b24d955bb0d907854f3b43a4f4c5cab94be59ff6f6c8a9db3498e9f6**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00672-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00031-00

Demandante: Dinael Acosta Portillo

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba160c41a20e8d92137152cb8f5302b9b31fdb742c0a32338fc01ab21ad1e45c**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00673-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00032-00

Demandante: Alexander Vásquez Guerrero

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad7a83d1156e38481223933613f6025b43d17884fc0be8832b71810c823abd0**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00674-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00034-00

Demandante: Lizeth Natalia Gaitán Peinado

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee69b0d57696f7fb16745714c720068a59bfceb0848be7faf6c202cc7de5d8b7**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00675-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00036-00

Demandante: María Cristina Quintero Sánchez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab26eeaf2226dadd9935265d4e278b80ae262fed9e3d5569ddd58bb5308e59ec**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00676-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00037-00

Demandante: Luz Amanda Reyes Quintero

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c91131b32232e3634eff7885c1b5b7630fbc1f8eb1ec83612d5dd1d9011492**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00677-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00038-00

Demandante: Claudia Patricia Pérez Lobo

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd98f7929e59b966c13a4157df5a881b92842c358f24cecc3d3f7c7de7dcb238**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00678-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00039-00

Demandante: Mery Esperanza Pérez Vergel

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3689cd71e88fd5ec817a09a6eaecc8063a8ec141b069cb86f49dded073b8d12**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00679-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00040-00

Demandante: Diana Patricia Contreras Velazco

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66342b868f3c52c2c07b269528ea7c3d0ecca6f72f4b5e3ab057d1a8e7907eb4**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Auto No. 00680-O
M. de C. de Nulidad y restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2023-00097-00
Demandante: Martha Ruth Jaimes Madrigal
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio – Municipio de Cúcuta

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que en el archivo 05 del expediente digital obra escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el retiro de la demanda es procedente, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada mediante apoderado, por la señora MARTHA RUTH JAIMES MADRIGAL, fue recibida por reparto el 16 de febrero de 2023, sin que a la fecha haya sido admitida.

Ante tal panorama, acreditados los presupuestos para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente la solicitud del señor apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentada, mediante apoderados, por la señora MARTHA RUTH JAIMES MADRIGAL en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio- Municipio De San José De Cúcuta y Secretaria de Educación Municipal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a él conferido.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUATRO: En firme esta providencia, **archivar** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384887b7e408a975610eef5989fb83a227f5f11d6bcd16dc840016a9e527a771**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Auto No. 00680-O

M. de C. de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-0098-00

Demandante: Judith Aurora Duarte Ortiz

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio- Departamento Norte de Santander

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que en el archivo No. 05 del expediente digital, obra escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el retiro de la demanda es procedente, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada mediante apoderada, por la señora **JUDITH AURORA DUARTE ORTIZ** fue recibida por reparto el 16 de febrero de 2023, sin que a la fecha haya sido admitida.

Ante tal panorama, acreditados los presupuestos para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente la solicitud del señor apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentada, mediante apoderada, por **JUDITH AURORA DUARTE ORTIZ** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio - Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUATRO: En firme esta providencia, **archivar** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d4f62e8743f8dc18901f717ac3f226985682fa88ffb7f6d627c84e46d4cf9b**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>